

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Fecha	Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación	05001-40-03-001-2018-00169-01.
Asunto	Sentencia de segunda instancia No. 4 .
Proceso	Verbal -pertenencia.
Partes	Demandante(s): María Morelia David Salazar. Demandado(s): Herederos indeterminados de María Ifigenia Acosta Rodríguez y demás personas indeterminadas.
Asunto a resolver	Procede el Juzgado a resolver la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia de 9 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de pertenencia de María Morelia David Salazar contra herederos indeterminados de María Ifigenia Acosta Rodríguez y demás personas indeterminadas que se consideraran con derechos sobre el bien pretendido.
Síntesis del trámite y decisión de primera instancia	<p>1.- La demanda. Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2018 la señora María Morelia David Salazar demandó a la señora María Ifigenia Acosta Rodríguez, actualmente sus herederos, así como a las demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien pretendido, para que previos los trámites del proceso verbal de pertenencia se le declarara propietaria absoluta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5114518 de la ORIP de Medellín, zona norte, del cual es copropietaria en un 50%, pero dice poseerlo en su totalidad <i>“desde que se radicó a vivir en la casa, inicialmente como acompañante de la señorita DEBORA ACOSTA RODRÍGUEZ, a quien cuidó y apoyó material y moralmente, hasta el día de su muerte ocurrida el día 21 de diciembre de 2002”</i>.</p> <p>Igualmente, advirtió que antes de su deceso la señora Débora le había transferido, a título de venta, el referido 50%, conforme reza la EP 2393 de 25 de junio de 1999, de la Notaría 4ª de Medellín, y le había hecho entrega de la tenencia de todo el bien, incluida la cuota parte de la cual era propietaria la señora Ifigenia Acosta Rodríguez. Es más, dice que posee íntegramente el bien pretendido desde 1998, cuando recibió la posesión de todo el bien de manos de la señora Débora.</p>

	<p>Dicha posesión se ha manifestado en el pago de impuestos, en la habitación en el bien, la realización de mejoras, la defensa de la heredad y su explotación económica; además, se ha extendido por el tiempo que exige la ley.</p> <p>Finalmente, adujo que está a paz y salvo en el pago del impuesto predial que le correspondía, pero que no pudo pagar el correspondiente al otro derecho, más allá que intentó hacerlo.</p> <p>2.- La réplica. Admitida la demanda, conforme auto de 16 de marzo de 2018 y notificado dicho proveído a los encausados mediante curador ad litem, previo emplazamiento, éste contestó diciendo que aceptaba lo que resultara probado en el proceso. Además, que intentó localizar a los encausados María Ifigenia Acosta o al señor Rubén de Jesús Acosta, pero no había sido posible.</p> <p>En definitiva, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ni formuló excepciones perentorias.</p> <p>3.- La sentencia apelada. El Juzgado de primer grado negó las pretensiones de la demanda y dispuso el levantamiento de la inscripción de la demanda, tras considerar que en el proceso no se había demostrado el momento en que la coposesión mutó a posesión exclusiva de la demandante. Además, la quo sostuvo que el hecho de no haber pagado el impuesto predial correspondiente al derecho de los demandados permitía colegir que la demandante había reconocido dominio ajeno, y expuso que finalmente lo pretendido era el 50% de la heredad reclamada, pero esa fracción no había sido plenamente identificada por sus linderos y ubicación exacta dentro de la mayor extensión.</p>
Reparos concretos	<p>La parte demanda apeló la sentencia y como cargo específico expuso que se había aportado y practicado pruebas que demostraban los presupuestos estructurales de la usucapión. En especial, anotó que el no pago del predial, extrañado por el Juzgado, no conducía a un reconocimiento de dominio en otro, y que la posesión de la activa siempre fue exclusiva.</p>

<p>Sustentación del recurso y alegaciones conclusivas</p>	<p>El censor inicialmente señaló que la única circunstancia por la cual la Juez de Instancia negó las pretensiones consistió en un aparente <i>“...reconocimiento de dominio ajeno...”</i> por no haber podido la actora acreditar el pago del impuesto predial adeudado al Ente Territorial encargado de su recaudo.</p> <p>Ese entendimiento fue cuestionado <i>“porque como se demostró, la poseedora si bien ha sido omisa en el cumplimiento de ese deber con las finanzas públicas, jamás ello ha implicado que terceros interesados la hayan requerido para cancelarlos, o ellos lo hicieran para con base en el pago entrar a reivindicar el bien. Ni ello conllevaría, en ningún lugar del mundo (desde el punto de vista jurídico) ni en Colombia reconocimiento de dominio ajeno.”</i></p> <p>Estimó equivocada dicha postura, pues reiteró, no es posible derivar de la falta del pago del impuesto predial un reconocimiento de dominio ajeno y por ende desconocer la prescripción demandada. Lo anterior obedeció, según su parecer, a que no se valoraron adecuadamente las pruebas, esto es, no se reconoció la posesión de MARIA MORELIA DAVID y la necesidad de acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien demandado, y consiguiente declaratoria de dueña absoluta y plena del mismo.</p> <p>El curador de los demandados no se pronunció al respecto.</p>
<p>Sistemática de resolución del cargo.</p>	<p>De cara al sistema de pretensión impugnaticia, consagrado en el canon 328 del CGP, este Juzgado ceñirá su análisis a la prueba practicada, en orden a definir si la actora es una poseedora exclusiva y excluyente del co-dominio de la señora Ifigenia Acosta Rodríguez o sus herederos.</p> <p>A continuación, y únicamente en caso de no compartir la visión de la a quo, verificará si los demás presupuestos de la prescripción adquisitiva se encuentran reunidos.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>1.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal de pertenencia, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para</p>

comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

Preliminarmente se va a explicitar el marco teórico para resolver el embate, y por ello se va a exponer brevemente el concepto de coposesión.

2.- DE LA COPOSESIÓN. De antaño y con fundamento en un estudio desarrollado por IHERING, se concibe la idea de la coposesión, en los casos en que la ley permite la comunión del dominio, es decir, la coposesión se presenta paralelo al co-dominio, cuando la posesión y, dentro de ella, el ánimo o la voluntad encaminada a un fin de señorío, se ejerce conjuntamente con los coparticipes, en tanto que el corpus continúa siendo idéntico y de propiedad de ellos.

Sobre el particular, en añosa sentencia de 23 de julio de 1937, la Corte señaló:

“La coposesión, por tanto, no es una pluralidad de posesiones individuales, en el sentido de que aquella aparezca como una división cuantitativa de estas, sino que la diferencia entre la posesión única y la coposesión es cualitativa.”

Igualmente, respecto de este tema, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Casación Civil, en sentencia de 23 de agosto de 2007, con ponencia del Magistrado Julián Valencia Castaño, expuso:

“Es real entonces que una misma cosa pueda ser poseída por varias personas a la vez, sin que por eso exista conflicto de intereses, pues esa forma de posesión se complementa con la figura de la comunidad, comunidad que si bien puede existir jurídicamente, también es posible que en el plano real y concretamente con respecto de la posesión, algunos o uno sólo de los comuneros se muestre rebelde con los demás al punto que decida desconocerles abiertamente su derecho de cuota, proclamándose dueño de todo, surgiendo así el fenómeno de la interversión del título de poseedor de cuota en poseedor exclusivo del todo.

Y precisamente, en cuanto a la interversión de la coposesión a posesión individual, en SC de 16 de marzo de 1998, exp.: 4990, la Corte estableció:

“Variante del fenómeno de la interversión lo constituye la posesión ‘pro suo’ del comunero, que surge cuando no obstante haberse iniciado ‘pro indiviso’ en virtud del título que le dio origen, ella se transforma en una posesión exclusiva o con desconocimiento de los demás comuneros; posesión esa a la que la legislación patria le dio en su momento definitivos perfiles con la expedición de la hoy derogada ley 51 de 1943 (artículo 698 del C. de P.C.) que abrió definitivamente el camino para que la jurisprudencia de esta Sala reconociera, en los precisos eventos a que hubiere lugar, el dominio exclusivo del comunero prescribiente. Tal criterio se encuentra recogido positivamente ahora en el artículo 407, regla 3ª, del C. de P.C. [hoy 375-3 del CGP], al disponer que ‘la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad’. De antes y en la actualidad la jurisprudencia de la Corte, al reconocer pues con fundamento en la ley la posibilidad de la interversión de la ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, ha señalado los requisitos indispensables para que ella pueda admitirse y cumpla sus fines inherentes, que no son otros distintos a que el comunero, aún alegando su carácter de tal, puede prescribir si su posesión ha sido personal, no en favor de la comunidad, y por el término y los demás requisitos exigidos en la ley.”

En esa medida, cuando la comunidad igualmente se ha manifestado en coposesión, la pertenencia pedida por uno de los comuneros, respecto de la cuota de los demás, exige demostrar el momento en que la coposesión cambió por posesión exclusiva y excluyente, en orden a privilegiar ésta para efectos de la usucapión.

Pero, cuando el co-dominio no supuso, paralelamente una coposesión, al extremo que el corpus y el ánimo lo exterioriza uno solo de los condóminos, tal mutación no debe ser acreditada, sino simplemente la

posesión de todo el bien, con un interés particular, no en nombre de la comunidad.

3.- Caso concreto.

3.1.- Sinopsis de la controversia suscitada.

En palabras simples, la controversia suscitada es eminentemente probatoria; pues, conforme las palabras del Juzgado de primer grado, en este proceso se debía acreditar la interversión de la coposesión a posesión exclusiva. Además, el hecho de no haber pagado la totalidad del impuesto predial, implicó el reconocimiento de dominio ajeno por la demandante.

De otro lado, ya a nivel de técnica procesal y, específicamente, de la demanda, extrañó los linderos de la porción reclamada.

En cambio, el apelante censuró tales conclusiones, pues, en su sentir, se habían probados los presupuestos estructurales de la usucapión, entre ellos una posesión exclusiva.

También argumentó que la causa del no pago completo del impuesto predial no se debió al reconocimiento de dominio ajeno, al menos parcial, sino a falta de recursos. Incluso, afirmó que, ante un fallo positivo de sus pretensiones, era consciente que debía concurrir al pago total de ese tributo.

En este orden, como la juez de primera instancia dedujo del no pago completo del predial una especie de reconocimiento de dominio ajeno, inicialmente el Juzgado se va a ocupar de la prueba indiciaria y del concepto de presunción.

3.2.- La prueba por indicios y las presunciones en el campo estrictamente probatorio.

3.2.1.- El indicio, como medio probatorio, ha sido tradicionalmente definido como un hecho del cual se infiere lógicamente la existencia de otro; es una prueba indirecta que se plasma “... *en un juicio de inferencia lógica que emite el juez teniendo en cuenta la existencia probada de un*

hecho indicador que lo lleva a concluir la presencia de otro indicado...”, y que deriva su confiabilidad de “... la demostración racional del hecho indicador y de la capacidad del juez para valorarlo e inferir de él la existencia del hecho indicado y su lógica conexión con el sujeto a ellos ligado...” (Corte Suprema de Justicia. Casación Penal de 26 de julio de 1982. M. P. Dr. Alfonso Reyes Echandía).

Ahora bien, la mencionada deducción no siempre ostenta el mismo carácter demostrativo, en tanto que la conclusión puede ser necesaria, esto es, que no admita contrarios, a la vez que puede ser contingente, cuando la probabilidad de existencia del evento oculto no alcance la estirpe de infalible que pregonaba el anterior, pero que, de todos modos, le permite al juzgador, en mayor o menor medida, un convencimiento del hecho que investiga.

De ahí que el indicio contingente se hubiese clasificado en grave, leve y levísimo, el primero de los cuales perfila al hecho indicante como la causa más probable del deducido, al paso que el segundo muestra a aquel como una causa probable de éste, dentro de las varias que pueden existir, mientras que en el tercero el fenómeno conocido apenas revela el indicado como una mera posibilidad.

Por ello, el análisis de la prueba indiciaria obliga el señalamiento del hecho indicador y del indicado, precedido lo anterior del estudio racional, lógico y crítico de las circunstancias que llevan a la inferencia y, por supuesto, del grado de convicción y/o de probabilidad que tal razonamiento amerite, independiente del tema de prueba, toda vez que, salvo los casos de solemnidad demostrativa, la libertad se impone, al punto de admitirse la indiciaria como una manera de verificar los elementos de hecho trascendentes en la litis, verbi gratia, el oportuno y completo cumplimiento de una prestación contractual.

De esa manera, el indicio necesario e, incluso, el contingente grave, solo o acompañado de otros de linaje leve o levísimo, pueden evidenciar un hecho como el señalado.

3.2.2.- Tradicionalmente, las presunciones se han entendido como reglas, leyes, conclusiones o hechos que el legislador contempla y valora anticipada y provisionalmente, a menos que se hable de presunciones de derecho. Por eso la doctrina, encabezada por GUSTAVO HUMBERTO RODRIGUEZ, quien, en su obra, PRUEBAS PENALES COLOMBIANAS TOMO II. Editorial Temis, Bogotá, 1970, Págs. 127 y s. s. solía llamarlas "verdades interinas" y pruebas "preventivas".

La presunción consiste, por lo tanto, en la forma de conocimiento, y a la vez en la premisa indispensable para adquirir nuevos conocimientos. Diariamente actuamos, y lo hacemos con cierta orientación, sobre ciertos presupuestos de objeto y de medio, porque presumimos que ese actuar nos dará determinadas consecuencias, las mismas que hemos conocido de experiencias anteriores, propias y ajenas.

Es así como a la presunción, dado ese carácter probable, se le identifica con la creencia, con la conjetura, con la opinión. Etimológicamente, presumir es "creer", "opinar" "tomar antes". Esos tres términos tienen de común que indican adhesiones a lo que se cree probable, o más probable. Por iguales razones, las cantidades y calidades de experiencias van dando grados en el conocimiento probable, y en consecuencia, a esas acumulaciones corresponden grados de las presunciones.

Por lo general, en el conocimiento jurídico, la presunción no es simple opinión, sino opinión preferencial, lo cual indica la preexistencia de varias experiencias acumuladas. En ocasiones, por virtud de la constancia o frecuencia de la acumulación, otras veces por razones de organización social o política, la presunción toma la acepción de conocimiento conclusivo, de principio de certeza, y aun de certeza.

En materia de posesión y su relación con el dominio, el legislador patrio tiene consagrada positivamente varias presunciones de estirpe legal.

La primera de ellas se encuentra prevista en el canon 762 del CC, conforme con el cual “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

A su vez, los preceptos 769, 779 y 780 del CC consagran:

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”

“Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.”

“Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega. Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.”

Sin embargo, el creador legal no previó, no supuso, ni concluyó que al propietario inscrito se le presumiera poseedor, pues el título y el modo, incluso indubitables, no permitían conjeturar en la tenencia efectiva del bien, con el ánimo de dueño, de manera que esta es una circunstancia de hecho que surge al margen del dominio, independientemente que este derecho real otorgue los atributos de usar, gozar y disponer de la cosa.

En otras palabras, si bien al poseedor se le presume dueño, a éste no se le presume poseedor.

3.3.- Análisis de la prueba practicada.

Inicialmente y sin necesidad de repetir lo dicho por los testigos, o el contenido de los documentos e incluso de la prueba trasladada, se puede aseverar que en ningún momento se dio cuenta de la existencia de una coposesión, esto es, ninguna de las pruebas señaló que la señora María Ifigenia Acosta Rodríguez, conjuntamente con la demandante, hubiese ejercido posesión sobre el inmueble pretendido. Si ello era así, no era necesario arrimar prueba del momento en que la coposesión que resalta la Corte, ope legis, en la Sc de 15 de marzo de 2013, exp.: 2008 00237, cambió a posesión exclusiva y excluyente, y ello es así, porque realmente nunca habría mutado, en tanto siempre se habría ejercido de manera individual y al margen de la otra comunera.

Nótese, además, que la misma prueba señala a la señora Dora Esther Acosta Rodríguez como la persona que le entregó la posesión a la

señora María Morelia David Salazar, pero no una posesión que se ejercía colectivamente, sino una posesión única, privativa, que la primera ejercía sobre la casa objeto del proceso.

Y entonces, si no hay prueba de la coposesión, ni siquiera estando viva la señora Dora Esther, se debía concluir que la posesión de la activa inició siendo exclusiva y en tal virtud, continuó en nombre propio y no para la comunidad existente.

Por consiguiente, si bien la coposesión es un tema que se deriva de la comunidad, al final lo trascendente, para efectos de la usucapión es que se demuestre que la posesión del prescribiente se *“ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor”*, de suerte que la interversión resulta inoficiosa si se acredita que desde un comienzo la posesión se ejercía de ese modo, esto es, con total prescindencia de los comuneros. Así que, el hecho de la propiedad parcial, inscrita a nombre de María Ifigenia Acosta Rodríguez aunque permitía deducir que igualmente ejerciera posesión sobre parte del bien, o que se presentara el fenómeno de la coposesión, la prueba practicada terminó demostrando lo contrario, esto es que la activa ha ejercido su posesión en forma exclusiva y excluyente.

Incluso, la demandante y su familia se refieren a un reclamo informante de un hijo de la señora Ifigenia, lo que demostraría que dicha persona no estaba en posesión; además, que la ejecutada por la demandante no era para la comunidad.

De otro lado, este Juzgado no comparte el indicio, según el cual se puede colegir del no pago de la totalidad del impuesto predial una especie de reconocimiento de dominio ajeno, dado que, si bien es cierto que la activa no procedió a cancelar la porción facturada a nombre de la señora María Ifigenia, tal derivación no es concluyente.

Fíjese que no es indicio necesario, esto es, del no pago de dicho tributo la única conjetura no es dicho reconocimiento, de manera que habría otras, y como, aparte del aludido reconocimiento de dominio ajeno se suman alternativas como la carencia de recursos, la no tenencia de la factura, la imposibilidad de pago porque la factura está a nombre de un

tercero, se estaría en presencia de un indicio, apenas contingente en categoría leve, el que no es muy meritorio desde el punto de vista demostrativo.

Entonces, éste no era suficiente para negar la pretensión, mucho menos cuando otras probanzas, además directas, daban cuenta de la posesión, como la implantación de mejoras, la explotación económica o el alquiler de dos locales comerciales, sin reconocer dominio en la comunera y sin reconocer la coposesión que, *ope legis*, se deriva de la comunidad, de manera que se estaría frente a una genuina posesión autónoma e independiente.

Dicho de otra manera, la probanza practicada permitía concluir que la actora era poseedora y no reconocía dominio ajeno. Es más, olvidó el Juzgado el análisis del contra-indicio, es decir, que la señora María Ifigenia o su familia tampoco habían pagado el impuesto predial, en clara muestra que no ejercían posesión conjunta sobre el predio pretendido.

Pasando a otro aspecto, advierte el Juzgado que la demanda no tiene ninguna irregularidad, ni tenía que explicitar los linderos de la cuota pretendida, ya que este es un segmento intelectual, que no está circunscrito a una parte específica de la propiedad, de manera que la comunidad, integrada por derechos de dominio del 50% no se traducía en una determinada parte del inmueble.

Caso distinto sería la posesión de una parte de un lote de propiedad de un tercero, caso en el cual se debe delimitar la porción poseída, pero como ese evento es completamente diferente al que se analiza, se debe concluir que en este caso tal delimitación no era posible, ni exigible.

3.4.- Conclusión en punto a definir el embate.

En este orden, no había que probar la interversión de la posesión, dado que ésta siempre fue exclusiva y excluyente; además, el hecho del no pago del impuesto predial correspondiente a la condomine no significaba, según lo expuesto, reconocimiento de dominio ajeno y, finalmente, no había que alinderar el derecho pretendido.

Por consiguiente, procede el embate y, en esa medida, deberá el Juzgado verificar si se dan los demás presupuestos estructurales de la acción de pertenencia, en orden a definir si las pretensiones están realmente encaminadas al éxito y, de paso, si se impone revocar la decisión apelada.

3.5.- Prueba de los demás presupuestos de la usucapión.

Recordemos que los presupuestos axiológicos de la usucapión demandan la prueba de la posesión del bien pretendido, por parte del pretensor, lo cual se cumple en este caso, conforme se analizó en precedencia.

Además, es necesario:

- Que se haya poseído el bien durante el tiempo exigido por la ley.

Veinte (20) años para el caso de la extraordinaria, o diez (10), contados desde la entrada en vigencia de la aludida ley 791, en los términos del canon 41 de la ley 153 de 1887.

- Que el ejercicio de la posesión haya sido público, pacífico e ininterrumpido, y,

- Que se trate de bienes susceptibles de adquirirse por prescripción. O sea, debe tratarse de una propiedad privada, de suerte que no debe tratarse de un bien fiscal o de uso público, ni dispuesto para la restitución de tierras.

En este evento no hay duda que la posesión referida se ha extendido por más de 10 años, ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y recae sobre un bien susceptible de ser adquirido por prescripción.

Ciertamente, de las declaraciones de Luis Javier Mazo, José Aníbal Zapata, Valentina Álvarez, e incluso de las versiones de la pareja e hija de la demandante, es claro que la posesión se ejerce hace más de diez años. Además, ese hecho es lógico si se tiene en cuenta que la pretensora adquirió el dominio parcial de la heredad pretendida desde hace 21 años, de manera que, habitando dicho bien, perfectamente se puede colegir que desde esa fecha se ejercía posesión. O por lo menos

lo habría hecho desde el fallecimiento de la señora Débora, acaecida en 2002.

En ambos casos, esto es, independiente de la versión aceptada, es claro que la posesión, ejercida siempre en forma individual, autónoma e independiente, se habría ejecutado por más de diez años.

En este orden, el presupuesto se encuentra satisfecho y como, además, la posesión fue pública e ininterrumpida, bastaría verificar si, como también los examinó la a quo, el bien es susceptible de usucapión.

Precisamente, sobre ese particular es pertinente afirmar que conforme el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, y conforme lo indicado por la Unidad de Restitución de Tierras y la Oficina de Catastro Municipal (fls. 84 y 123, cuaderno principal), surge prístino que la propiedad pedida no involucra un bien de uso público, ni un bien fiscal, ni un bien fuera del comercio, ni dispuesto para la restitución de tierras, por lo cual, sin duda, el bien pretendido es susceptible de ser adquirido por prescripción.

En suma, están dados todos los presupuestos para acceder a la pretensión.

4.- CONCLUSIÓN GENERAL.

Conforme lo explicado, este Juzgado considera que la demandante siempre ejerció una posesión individual, autónoma, de manera que nunca hubo coposesión, así ésta se pudiera inferir de la comunidad. Además, la posesión de la actora nunca se interrumpió, ni hubo reconocimiento de dominio ajeno, y, finalmente, se tiene claro el derecho pretendido.

En esa medida se impone revocar la sentencia apelada y como se acreditaron los presupuestos estructurales de la usucapión se accederá a lo pretendido, pero la propiedad no se le otorgará solamente a la pretensora María Morelia David Salazar, dado que la posesión, si bien autónoma con relación a la comunera María Ifigenia Acosta Rodríguez, realmente era conjunta con su cónyuge.

	<p>En tal medida, el señor José Fernando Ruiz tendría igual derecho que ella y así se reconocerá, con todas sus consecuencias.</p>
Decisión	<p>En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia apelada de fecha, contenido y procedencia descritas y, en su lugar,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO. SE DECLARA que MARÍA MORELIA DAVID SALAZAR y JOSÉ FERNANDO RUIZ, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% del inmueble ubicado en la carrera 86 No. 68 A – 71 de Medellín, e identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 01N- 5114517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte.</p> <p>SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA la inscripción de esta sentencia en el registro inmobiliario, para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte.</p> <p>Se advierte que no es necesario abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, dado que la demandante María Morelia David Salazar ya figura como dueña del otro 50%. Expídanse las copias auténticas y oficios de rigor.</p> <p>TERCERO. Sin costas en primera instancia, porque no hubo oposición, ni en segundo grado, porque no se causaron.</p> <p>CUARTO. No se fijan honorarios al curador <i>ad litem</i>, conforme lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7º, del Código General del Proceso.</p> <p>QUINTO. Como honorarios definitivos al perito se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte actora.</p>

	SEXTO. SE ORDENA el levantamiento de la inscripción de la demanda, lo que hará la Oficina de Registro cuando inscriba la sentencia.
NOTIFÍQUESE	Esta decisión se deberá notificar por estados y deberá ser remitida al correo electrónico de las partes.  MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO Juez